

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 663/2001 de la Comisión de 2 de abril de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 664/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria	3
	Reglamento (CE) nº 665/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	9
	Reglamento (CE) nº 666/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria	13
	Reglamento (CE) nº 667/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria	16
	Reglamento (CE) nº 668/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán	20
	Reglamento (CE) nº 669/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 229/2001 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán	25
	Reglamento (CE) nº 670/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2026/2000 relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de centeno del organismo de intervención del Reino Unido	26
*	Reglamento (CE) nº 671/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro	27
*	Reglamento (CE) nº 672/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1750/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)	28

* Reglamento (CE) nº 673/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, por el que se fijan los límites de financiación de las medidas para la mejora de la calidad de la producción oleícola para el ciclo de producción 2001/02 y se deroga el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999	29
Reglamento (CE) nº 674/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	30
Reglamento (CE) nº 675/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	32
Reglamento (CE) nº 676/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, por el que se rectifican los derechos de importación en el sector de los cereales	34
Reglamento (CE) nº 677/2001 de la Comisión, de 2 de abril de 2001, por el que se fija, para el mes de marzo de 2001, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	36

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2001/258/CE:

* Decisión del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega	38
Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega	40
Declaraciones	47

Comisión

2001/259/CE:

* Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 2001, sobre el régimen de ayudas estatales que Grecia proyecta aplicar en favor de los productores de frutas y hortalizas [notificada con el número C(2001) 323]	48
--	----

2001/260/CE:

* Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, relativa a los parámetros fundamentales del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad, denominados «características del ERTMS» en el apartado 3 del anexo II de la Directiva 96/48/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 746]	53
--	----

2001/261/CE:

* Decisión de la Comisión, de 22 de marzo de 2001, relativa a la fijación, en lo que se refiere a España, de las fechas de la deducción de los gastos excluidos de la financiación comunitaria de los anticipos mensuales [notificada con el número C(2001) 747]	57
---	----

2001/262/CE:

* Decisión de la Comisión, de 2 de abril de 2001, que modifica la Decisión 2001/223/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1035]	58
---	----

2001/263/CE:

* Decisión de la Comisión, de 2 de abril de 2001, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en todos los Estados miembros en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se modifica por quinta vez la Decisión 2001/172/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1037]	59
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 663/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	76,2	
	204	39,6	
	212	71,2	
	624	85,7	
	999	68,2	
0707 00 05	052	156,7	
	624	89,6	
	999	123,1	
0709 90 70	052	124,4	
	204	84,4	
	624	63,1	
	999	90,6	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	80,3	
	204	49,8	
	212	44,4	
	220	57,2	
	600	54,5	
	624	59,3	
	999	57,6	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	94,6	
	400	87,9	
	404	110,5	
	508	90,3	
	512	77,4	
	524	92,2	
	528	90,2	
	720	107,8	
	999	93,9	
	0808 20 50	388	72,3
		512	68,8
528		74,5	
999		71,9	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 664/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.
- (4) Para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol. El

suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 66/00
2. **Beneficiario** (²): World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma, tel.: (39-06) 65 13 29 88; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Djibuti
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 200
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴) (⁵): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.8.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque — almacén portuario PAM/WFP
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Djibouti
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 10.6.2001
 - 2^o plazo: 24.6.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 7-20.5.2001
 - 2^o plazo: 21.5-3.6.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 17.4.2001
 - 2^o plazo: 2.5.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (⁷): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

LOTE B

1. **Acción nº:** 34/00
2. **Beneficiario** (²): World Food Programme (PAM), Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma, tel.: (39-06) 65 13 29 88; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Sierra Leona
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴) (⁶): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.4.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** (⁵): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** Kissy Complex Warehouse
 - puerto o almacén de tránsito: Freetown
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 17.6.2001
 - 2^o plazo: 1.7.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 14-27.5.2001
 - 2^o plazo: 28.5-10.6.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 17.4.2001
 - 2^o plazo: 2.5.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (¹): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

LOTE C

1. **Acción nº:** 35/00
2. **Beneficiario** (²): World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma, tel.: (39-06) 65 13 29 88; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Guinea
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴) (⁵): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.4.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** Tombo PAM Warehouse
 - puerto o almacén de tránsito: Conakry
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 17.6.2001
 - 2^o plazo: 1.7.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 14-27.5.2001
 - 2^o plazo: 28.5-10.6.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 17.4.2001
 - 2^o plazo: 2.5.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (¹): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

LOTE D

1. **Acción nº:** 53/00
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: EuronAid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland, tel.: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Eritrea
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 477
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.8.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁵⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
— lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** Medeber, Genale Street, House 37, Zone 9, Sub-zone 3, Asmara, tel.: (291-1) 11 80 50
— puerto o almacén de tránsito: Massawa
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: 10.6.2001
— 2^o plazo: 24.6.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: 7-20.5.2001
— 2^o plazo: 21.5-3.6.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 17.4.2001
— 2^o plazo: 2.5.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
 - (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
 - (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
 - (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario (lote D: el certificado deberá indicar la fecha límite de consumo).
 - (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
 - (⁶) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
-

REGLAMENTO (CE) N° 665/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 32/00
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma, tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Tayikistán
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 6 156
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.10)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (2.2 A 1.d, 2.d y B.1)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.B.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque — fob estibado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 14.5-3.6.2001
 - 2^o plazo: 28.5-17.6.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 17.4.2001
 - 2^o plazo: 2.5.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 29.3.2001, establecida por el Reglamento (CE) n° 380/2001 de la Comisión (DO L 55 de 24.2.2001, p. 57)

LOTE B

1. **Acción nº:** 65/00
2. **Beneficiario** (2): World Food Programme (PAM), via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma, tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Sierra Leona
5. **Producto que se moviliza:** sémola de maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 4 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (5): véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (A.14)
9. **Acondicionamiento** (7): véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (2.2 A 1.d, 2.d y B.1)
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.B.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** (8): entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Freetown
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 17.6.2001
 - 2^o plazo: 1.7.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 14-27.5.2001
 - 2^o plazo: 28.5-10.6.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 17.4.2001
 - 2^o plazo: 2.5.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable el 29.3.2001, establecida por el Reglamento (CE) nº 380/2001 de la Comisión (DO L 55 de 24.2.2001, p. 57)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.
- La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

REGLAMENTO (CE) Nº 666/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001
relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado guisantes partidos a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

- (4) Para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto guisantes partidos verdes como guisantes partidos amarillos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de guisantes partidos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Las ofertas se referirán o bien a guisantes partidos verdes o bien a guisantes partidos amarillos. Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 67/00
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 29 88; fax: (39-06) 6513 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Sierra Leona
5. **Producto que se moviliza** ⁽⁷⁾: guisantes partidos
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾: véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (B.6)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁵⁾: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.1, A.1.a), 2.a) y B.4] o [4.0, A.1.c), 2.c) y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [IV.A.3]
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
El producto deberá proceder de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** Kissy Complex Warehouse
 - puerto o almacén de tránsito: Freetown
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 17.6.2001
 - 2^o plazo: 1.7.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 14-27.5.2001
 - 2^o plazo: 28.5-10.6.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 17.4.2001
 - 2^o plazo: 2.5.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
 - (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
 - (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
 - (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
 - (⁵) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
 - (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto IV.A.3. c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"», y el texto del punto IV.A.3.b) por el texto «guisantes partidos».
 - (⁷) Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
-

REGLAMENTO (CE) N° 667/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 33/00
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma, tel.: (39-06) 65 13 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Sierra Leona
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco (azúcar «A» o «B»)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 250
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (C.1)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (11.2 A 1. b, 2. b y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V A 3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** Kissy Complex Warehouse
 - puerto o almacén de tránsito: Freetown
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 10.6.2001
 - 2^o plazo: 24.6.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 7-20.5.2001
 - 2^o plazo: 21.5-3.6.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 17.4.2001
 - 2^o plazo: 2.5.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 28.3.2001, establecida por el Reglamento (CE) n° 554/2001 de la Comisión (DO L 82 de 22.3.2001, p. 10)

LOTE B

1. **Acción nº:** 36/00
2. **Beneficiario** (²): World Food Programme, (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma, tel.: (39-06) 65 13 2988; telefax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Guinea
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco (azúcar «A» o «B»)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 150
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (C.1)
9. **Acondicionamiento** (⁵): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (11.2 A 1. b, 2. b y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V A 3)
— lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** Tombo PAM Warehouse
— puerto o almacén de tránsito: Conakry
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: 10.6.2001
— 2^o plazo: 24.6.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: 7-20.5.2001
— 2^o plazo: 21.5-3.6.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 17.4.2001
— 2^o plazo: 2.5.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (⁷): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** (⁸): restitución aplicable el 28.3.2001, establecida por el Reglamento (CE) nº 554/2001 de la Comisión (DO L 82 de 22.3.2001, p. 10)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50, fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 del 29.4.1991, el punto V.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 668/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 999 858 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (4) Cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención alemán procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la fecha límite para la publicación del anuncio de licitación será el 3 de abril de 2001.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 999 858 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cual-

quier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 999 858 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 5 de abril de 2001, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 20 de diciembre de 2001 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo I del Reglamento (CE) n° 824/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, y
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo I del Reglamento (CE) n° 824/2000, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien rechazar hacerse cargo del lote. No quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II. No obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;
- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía. La sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de la cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽²⁾, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 668/2001
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 668/2001
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 668/2001
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 668/2001
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 668/2001
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 668/2001
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 668/2001
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 668/2001
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 668/2001
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientiukea eikä vientiä, asetus (EY) N:o 668/2001
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 668/2001

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

⁽²⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

— la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93:

— el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente las pruebas indicadas en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Mecklenburg-Vorpommern	317 779
Nordrhein-Westfalen/Hessen/Rheinland-Pfalz/ Saarland/Baden-Württemberg/Bayern	60 673
Berlin/Brandenburg/Sachsen-Anhalt/Sachsen/ Thüringen	621 406

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 668/2001]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CE) n° 668/2001]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en euros por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en euros por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG AGRI (C-1):

- fax: 02 296 49 56
02 295 25 15,
- télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos).

**REGLAMENTO (CE) N° 669/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001**

por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 229/2001 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.

- (2) Por causa económicas, resulta oportuno derogar la licitación prevista en el Reglamento (CE) n° 229/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 229/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 34 de 3.2.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 670/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001**

por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2026/2000 relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de centeno del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.

(2) Por causas económicas, resulta oportuno derogar la licitación prevista en el Reglamento (CE) n° 2026/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2026/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 242 de 27.9.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 671/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de arenque para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque efectuadas en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas) por buques que enarbolan

pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada a la Comunidad en 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de arenque en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad en 2001.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas) efectuada por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 672/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 1750/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 50,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1750/1999 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2075/2000 ⁽³⁾ exige datos científicos aceptados por organizaciones internacionales consideradas autoridades en el campo pertinente como prueba de que algunas razas de animales de ganadería se encuentran en peligro. Estos datos científicos no se han definido plenamente todavía.
- (2) Conviene, pues, que la transición de los programas de ayuda anteriores al programa de ayuda al desarrollo rural actual se facilite mediante disposiciones transitorias, en espera de la definición final de estos criterios científicos.
- (3) Con el fin de garantizar la continuidad de la ayuda a razas de animales de ganadería en peligro de extinción, conviene autorizar a los Estados miembros a realizar compromisos hasta el 31 de diciembre de 2001 al amparo del programa de ayuda al desarrollo rural actual

en relación con razas subvencionadas mediante programas anteriores.

- (4) Con vistas a garantizar la continuidad de la ayuda es necesario aplicar el presente Reglamento a partir del 1 de enero de 2000.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al final del segundo guión del punto 9.3.VI.A del anexo del Reglamento (CE) nº 1750/1999 se añadirá la frase siguiente:

«Los Estados miembros podrán realizar nuevos compromisos hasta el 31 de diciembre de 2001 en virtud del programa de ayuda al desarrollo rural actual con relación a razas subvencionadas mediante programas anteriores.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽²⁾ DO L 214 de 13.8.1999, p. 31.

⁽³⁾ DO L 246 de 30.9.2000, p. 46.

**REGLAMENTO (CE) Nº 673/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001**

por el que se fijan los límites de financiación de las medidas para la mejora de la calidad de la producción oleícola para el ciclo de producción 2001/02 y se deroga el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 528/1999 de la Comisión, de 10 de marzo de 1999, por el que se establecen medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 593/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999 prevé la fijación, para cada Estado miembro y para cada ciclo de producción de doce meses, de límites máximos de financiación de las acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola y su impacto sobre el medio ambiente que son subvencionables por la Sección de Garantía del FEOGA.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2236/2000 de la Comisión, de 9 de octubre de 2000, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1999/2000, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada ⁽⁵⁾, fija dicha producción estimada, incluida la producción estimada de aceitunas de mesa expresada en equivalente de aceite de oliva, en 1 945 243 toneladas. Esta producción estimada se divide en 754 500 toneladas para España, 441 000 toneladas para Grecia, 700 000 toneladas para Italia, 46 991 toneladas para Portugal y 2 752 toneladas para Francia. La deducción que se aplica a la ayuda a la producción de esta campaña de comercialización de aceite de oliva sirve de base para la financiación de las medidas de mejora de la calidad del ciclo de producción que comienza el 1 de mayo de 2001.

- (3) Las medidas que deben llevarse a cabo tienen unos costes mínimos relativamente fijos. El límite de financiación total para determinados Estados miembros puede resultar insuficiente. Por consiguiente, es necesario fijar los límites adecuados para dichos casos.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el ciclo de producción comprendido entre el 1 de mayo de 2001 y el 30 de abril de 2002, los límites de financiación de las medidas previstas en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999 serán:

España	13 340 074 EUR
Grecia	7 755 516 EUR
Francia	48 897 EUR
Italia	11 843 834 EUR
Portugal	869 631 EUR

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999, la contribución financiera nacional complementaria para los Estados miembros, cuyo límite de financiación previsto en el artículo 1 no supere 100 000 EUR, podrá alcanzar un máximo de 250 000 EUR.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 62 de 11.3.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 88 de 28.3.2001, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 674/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2/2001 de la Comisión ⁽³⁾ establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria.
- (2) Según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a las naranjas, los limones y las manzanas.
- (3) Estas cantidades en exceso no traspasarán los límites que se establezcan en los acuerdos celebrados en el marco del artículo 300 del Tratado. Para los certificados del sistema B solicitados entre el 17 de enero y el 16 de

marzo de 2001, es conveniente fijar, para todos los productos, un tipo de restitución aplicable al nivel del tipo indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2190/96 solicitados entre el 17 de enero y el 16 de marzo de 2001, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 1 de 4.1.2001, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 2 de abril de 2001 relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 17 de enero y el 16 de marzo de 2001

Producto	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en EUR/t neta)
Tomates	100 %	18,0
Almendras sin cáscara	100 %	45,0
Avellanas sin cáscara	100 %	103,0
Naranjas	100 %	45,0
Limonos	100 %	45,0
Manzanas	100 %	36,0

REGLAMENTO (CE) N° 675/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2001. Será aplicable del 4 al 17 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 4 al 17 de abril de 2001

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	8,92	6,19	22,23	11,89
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	7,92	5,64	12,65	12,27
Marruecos	14,50	15,96	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 676/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001
por el que se rectifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2235/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 627/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.
- (2) Al efectuar una comprobación, se ha advertido un error en el anexo I del Reglamento (CE) n° 627/2001. Por consiguiente, es necesario corregir el Reglamento citado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 627/2001 se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 91 de 31.3.2001, p. 3.

ANEXO

«ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en EUR/t
1001 10 00	Trigo duro de alta calidad	0,00	0,00
	Trigo duro de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	25,72	15,72
	de calidad baja	55,09	45,09
1002 00 00	Centeno	43,92	33,92
1003 00 10	Cebada para siembra	43,92	33,92
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	43,92	33,92
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	69,80	59,80
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	69,80	59,80
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	43,92	33,92

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.»

REGLAMENTO (CE) Nº 677/2001 DE LA COMISIÓN**de 2 de abril de 2001****por el que se fija, para el mes de marzo de 2001, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/1999 ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del

reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (2) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de marzo de 2001, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de marzo de 2001 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2001. Será aplicable con efecto desde el 1 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 2001, por el que se fija, para el mes de marzo de 2001, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,46446	Coronas danesas
	9,12095	Coronas suecas
	0,62993	Libras esterlinas

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de marzo de 2001

relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega

(2001/258/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 63, en relación con la frase segunda del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega (en lo sucesivo «el Acuerdo»).
- (2) El Acuerdo se firmó, en nombre de la Comunidad Europea, el 19 de enero de 2001, con sujeción a su posible conclusión en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión del Consejo de 19 de enero de 2001.
- (3) El Acuerdo debe aprobarse ahora.
- (4) Es asimismo preciso establecer normas para la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo.
- (5) El Acuerdo crea un Comité conjunto con poder de adopción de decisiones en determinados ámbitos, por lo que es necesario especificar quién representa a la Comunidad en dicho Comité.

(6) Es asimismo necesario prever el procedimiento con arreglo al cual se ha de adoptar la posición comunitaria.

(7) El Reino Unido e Irlanda, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, han notificado su deseo de tomar parte en la adopción y la aplicación de la presente Decisión.

(8) Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo a dichos Tratados, no participa en la adopción de la presente Decisión, por lo que no está vinculada por la misma ni obligada a aplicarla.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 14 del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Comunidad en vincularse.

⁽¹⁾ Propuesta emitida el 31 de enero de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de febrero de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Artículo 3

La Comunidad estará representada por la Comisión en el Comité conjunto establecido por el artículo 3 del Acuerdo.

Artículo 4

1. La posición de la Comunidad en el Comité conjunto, por lo que se refiere a la adopción de su reglamento interno de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo, se adoptará por la Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo.

2. Por lo que se refiere a las restantes decisiones del comité Conjunto, la posición de la Comunidad se adoptará por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M-I. KLINGVALL

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega
relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar
las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega**

LA COMUNIDAD EUROPEA

y

LA REPÚBLICA DE ISLANDIA

y

EL REINO DE NORUEGA,

denominados en lo sucesivo «las Partes contratantes»,

CONSIDERANDO que los Estados miembros de la Unión Europea celebraron en su día el Convenio de Dublín para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990 (denominado en lo sucesivo «el Convenio de Dublín»⁽¹⁾);

RECORDANDO que el artículo 7 del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 celebrado por el Consejo de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo «el Consejo») con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁽²⁾ exige la celebración de un acuerdo sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros, Islandia o Noruega;

CONSIDERANDO que es por lo tanto conveniente que el presente Acuerdo incorpore las disposiciones del Convenio de Dublín y las disposiciones relevantes que ya han sido adoptadas por el Comité constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del citado Convenio, sin perjuicio de las relaciones establecidas por el Convenio de Dublín entre las Partes contratantes de dicho Convenio;

CONSIDERANDO que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽³⁾ (denominada en lo sucesivo «la Directiva sobre protección de datos»), deberá ser aplicada por Islandia y Noruega tal y como se aplica por los Estados miembros de la Comunidad Europea en relación con el tratamiento de datos a los efectos regulados por el presente Acuerdo;

RECONOCIENDO, no obstante, que las disposiciones incorporadas en el presente Acuerdo deberán, en su caso, adaptarse para tener en cuenta la condición de Estados no miembros de Islandia y Noruega;

CONVENCIDAS de que es necesario incluir en el presente Acuerdo un mecanismo que garantice la coherencia con el desarrollo del acervo comunitario, en particular por lo que se refiere a las materias contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 63 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

CONVENCIDAS de que es necesario organizar la cooperación con la República de Islandia y el Reino de Noruega a todos los niveles en relación con la ejecución, aplicación práctica y ulterior desarrollo del Convenio de Dublín;

CONSIDERANDO que para ello es necesario establecer una estructura organizativa que garantice la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a las actividades desarrolladas en estos ámbitos y permita su participación en tales actividades a través de un Comité;

CONSIDERANDO que el 11 de diciembre de 2000 el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo al establecimiento de Eurodac para la comparación de las huellas digitales de los solicitantes de asilo y algunos otros nacionales de terceros países para facilitar la ejecución del Convenio de Dublín⁽⁴⁾ y contribuir así a determinar qué Parte contratante es responsable de examinar una solicitud de asilo según lo establecido en el Convenio de Dublín (denominado en lo sucesivo «el Reglamento Eurodac»);

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo debería ampliarse al objeto de dicho Reglamento con vistas a una aplicación paralela del mismo en Islandia, Noruega y las Comunidades Europeas;

CONSIDERANDO que las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y los actos adoptados sobre la base de dicho título no se aplican al Reino de Dinamarca, pero debe darse a Dinamarca la oportunidad de participar, en el caso de que manifieste su voluntad en tal sentido, en el presente Acuerdo.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

⁽¹⁾ DO C 254 de 19.8.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽³⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 316 de 15.12.2000, p. 1.

Artículo 1

1. Tanto las disposiciones del Convenio de Dublín, enumeradas en la parte 1 del anexo del presente Acuerdo, como las decisiones del Comité creado mediante el artículo 18 del Convenio de Dublín enumeradas en la parte 2 del mencionado anexo serán aplicadas por Islandia y Noruega y aplicadas en sus mutuas relaciones y en sus relaciones con los Estados miembros, salvo lo dispuesto en el apartado 4.
2. Los Estados miembros deberán aplicar las normas a que se refiere el apartado 1, salvo lo dispuesto en el apartado 4, en relación con Islandia y Noruega.
3. Las disposiciones de la Directiva sobre protección de datos, tal y como se aplican a los Estados miembros en relación con los datos procesados a los efectos de la ejecución y aplicación de las disposiciones que figuran en el anexo, serán puestas en ejecución y aplicadas, *mutatis mutandis*, por Islandia y Noruega.
4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se entenderá que las referencias de las disposiciones recogidas en el anexo a «los Estados miembros» incluyen a Islandia y Noruega.
5. El presente Acuerdo se aplicará a las disposiciones del Reglamento Eurodac teniendo en cuenta la particular situación de Noruega e Islandia como países exteriores a la Unión Europea con vistas a una aplicación paralela de dicho Reglamento en Islandia, Noruega y la Comunidad Europea.

Artículo 2

1. Cuando se proceda a elaborar nuevas normativas basadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 63 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en alguno de los ámbitos cubiertos por el anexo del presente Acuerdo o por el apartado 5 del artículo 1, la Comisión de las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «la Comisión») consultará de manera informal a los expertos de Islandia y Noruega, en igual manera que consulta a los expertos de los Estados miembros para la elaboración de sus propuestas.
2. La Comisión Europea, cuando transmita al Parlamento Europeo y al Consejo propuestas relativas al presente Acuerdo, transmitirá copias de las mismas a Islandia y a Noruega.

A petición de una de las Partes contratantes, podrá procederse a un primer intercambio de opiniones en el Comité mixto constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

3. Durante la fase anterior a la adopción de la normativa, en un proceso continuo de información y consulta, las Partes contratantes se consultarán de nuevo en el Comité mixto, en los momentos decisivos, a instancia de una de ellas. Tras la adopción de la normativa, será de aplicación el procedimiento establecido en los apartados 2 a 7 del artículo 4.
4. Las Partes contratantes colaborarán de buena fe durante la fase de información y consulta con vistas a facilitar, al término del proceso, las funciones del Comité mixto de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo.
5. Los representantes de los Gobiernos de Islandia y de Noruega tendrán derecho a formular sugerencias en el Comité mixto sobre las cuestiones a que se refiere el apartado 1.

6. La Comisión garantizará que los expertos de Noruega e Islandia tengan una participación lo más amplia posible, según los sectores de que se trate, en la fase de preparación de los proyectos de medidas que se hayan de presentar posteriormente a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus poderes ejecutivos. En este sentido, al elaborar proyectos de medidas, la Comisión consultará a los expertos de Islandia y Noruega en los mismos términos en que consulta a los expertos de los Estados miembros.

7. En los casos en que deba intervenir el Consejo con arreglo al procedimiento aplicable al tipo de Comité en cuestión, la Comisión transmitirá al Consejo la opinión de los expertos de Islandia y Noruega.

Artículo 3

1. Se crea un Comité mixto, integrado por representantes de las Partes contratantes.
2. El Comité mixto aprobará su reglamento interno por consenso.
3. El Comité mixto se reunirá por iniciativa de su Presidente o a petición de cualquiera de sus miembros.
4. El Comité mixto se reunirá al nivel apropiado, cuando las circunstancias lo requieran, para examinar la ejecución y la aplicación de las disposiciones recogidas en el anexo, incluidos los nuevos actos o medidas a que se refiere el artículo 1 adoptados por el Comité creado mediante el artículo 18 del Convenio de Dublín, y para intercambiar pareceres sobre la elaboración de nuevas normas basadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 63 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que se refieran al objeto del apartado 5 del artículo 1 o del anexo.

Deberá considerarse que cualquier intercambio de información relativa al presente Acuerdo se realiza en el marco del mandato del Comité mixto.

5. La Presidencia del Comité mixto recaerá, alternativamente por períodos de seis meses, en el representante de la Comunidad Europea y en el representante del Gobierno de Islandia o Noruega, por orden alfabético.

Artículo 4

1. Salvo lo dispuesto en apartado 2, cuando el Comité creado mediante el artículo 18 del Convenio de Dublín adopte nuevos actos o medidas relacionados con algunos de los asuntos a que se refiere el artículo 1, y salvo que en los mismos se establezca explícitamente otra cosa, éstos deberán empezar a aplicarse al mismo tiempo en los Estados miembros, por una parte, y en Islandia y Noruega, por otra.
2. La Comisión notificará inmediatamente a Islandia y Noruega la adopción de los actos o medidas a que se refiere el apartado 1. Islandia y Noruega decidirán de modo independiente sobre la aceptación de su contenido y la incorporación del mismo a su ordenamiento jurídico interno. Tales decisiones se notificarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión en un plazo de treinta días a partir de su adopción.

3. En caso de que el contenido de uno de tales actos o medidas sólo pueda ser vinculante para Islandia previo cumplimiento de requisitos constitucionales, Islandia lo pondrá en conocimiento de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión en cuanto reciba la notificación. Islandia informará rápidamente por escrito a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión del cumplimiento de la totalidad de los requisitos constitucionales, y deberá facilitar esta información lo antes posible, antes de la entrada en vigor para Islandia del acto o medida que se haya decidido de conformidad con el apartado 1.

4. En caso de que el contenido de uno de tales actos o medidas sólo pueda ser vinculante para Noruega previo cumplimiento de requisitos constitucionales, Noruega informará de ello a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión en cuanto reciba la notificación. Noruega informará rápidamente por escrito a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión del cumplimiento de la totalidad de los requisitos constitucionales, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la notificación por parte de la institución competente de la Unión Europea. Siempre que sea posible, Noruega aplicará con carácter provisional el contenido de tal acto o medida desde la fecha prevista de entrada en vigor para Noruega del acto o medida y hasta que facilite la información del cumplimiento de los requisitos constitucionales.

5. La aceptación por Islandia y Noruega de los actos y medidas a que se refiere el apartado 1 generará derechos y obligaciones entre Islandia y Noruega, y por una parte, y los Estados miembros de la Unión Europea, por otra.

6. En caso de que:

- a) Islandia o Noruega notifiquen su decisión de no aceptar el contenido de algún acto o medida de los mencionados en el apartado 1 al que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo; o
- b) Islandia o Noruega no efectúen la notificación en el plazo de treinta días contemplado en el apartado 2; o
- c) Islandia no efectúe la notificación antes de la fecha de entrada en vigor para ese país del acto o medida de que se trate; o
- d) Noruega no efectúe la notificación dentro del plazo de seis meses contemplado en el apartado 4 o no disponga la aplicación provisional contemplada en ese mismo apartado a partir de la fecha prevista de entrada en vigor para ese país del acto o medida de que se trate,

el presente Acuerdo se considerará suspendido con respecto a Islandia o Noruega, según sea el caso.

7. El Comité mixto examinará la cuestión que haya conducido a la suspensión y se comprometerá a eliminar las causas de la no aceptación o la no ratificación en el plazo de noventa días. Una vez que haya examinado todas las demás posibilidades de mantener el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, incluida la posibilidad de tomar en consideración la equivalencia normativa, podrá decidir por unanimidad restablecer el Acuerdo. En caso de que la suspensión del Acuerdo se mantenga después de transcurridos los noventa días, el

presente Acuerdo se considerará definitivamente terminado con respecto a Islandia o Noruega, según sea el caso.

Artículo 5

Hasta tanto tenga lugar la entrada en vigor de las medidas a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, y en sustitución de las disposiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1, en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 4, si una Parte contratante experimenta importantes dificultades como consecuencia de un cambio sustancial en las circunstancias resultantes de la celebración del presente Acuerdo, esa Parte contratante podrá plantear el asunto ante el Comité mixto contemplado en el artículo 3 a fin de que este último pueda presentar a las Partes contratantes una serie de medidas para hacer frente a la situación. El Comité mixto decidirá por unanimidad sobre dichas medidas. En caso de que no pueda alcanzarse la unanimidad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 6

1. Para cumplir el objetivo de las Partes contratantes de lograr la aplicación e interpretación más uniforme posible de las disposiciones a que se refiere el artículo 1, el Comité mixto efectuará un seguimiento permanente de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (denominado en lo sucesivo «el Tribunal de Justicia») así como de la evolución de la jurisprudencia de los tribunales competentes de Islandia y de Noruega relacionada con tales disposiciones. Con este propósito, las Partes contratantes se comprometen a una mutua transmisión sin tardanza de dicha jurisprudencia.

2. A reserva de la adopción de las necesarias modificaciones del Estatuto del Tribunal de Justicia, Islandia y Noruega tendrán derecho a presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal de Justicia en los casos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya solicitado que dicho Tribunal se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de cualquiera de las disposiciones a que se refieren el apartado 5 del artículo 1 o el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 7

1. Islandia y Noruega presentarán informes anuales al Comité mixto sobre el modo en que sus autoridades administrativas y tribunales respectivos hayan aplicado e interpretado las disposiciones a que se refiere el artículo 1, conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia, según sea el caso.

2. En caso de que el Comité mixto, en un plazo de dos meses a partir del momento en que se haya sometido a su conocimiento una diferencia jurisprudencial sustancial entre el Tribunal de Justicia y los tribunales de Islandia o de Noruega o una diferencia sustancial de aplicación entre las autoridades de los Estados miembros afectados y las de Islandia o Noruega respecto de las disposiciones a que se refiere el artículo 1, no haya conseguido garantizar una aplicación e interpretación uniformes, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 8.

Artículo 8

1. En caso de controversia sobre la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo o en caso de producirse la situación contemplada en el artículo 5 o en el apartado 2 del artículo 7, se consignará oficialmente el asunto como objeto de litigio en el orden del día del Comité mixto.

2. El Comité mixto dispondrá de noventa días a partir de la aprobación del orden del día en el que se haya consignado el litigio para resolver la controversia.

3. Si el Comité mixto no pudiera resolver la controversia en el plazo de noventa días establecido en el apartado 2, se abrirá un nuevo plazo de noventa días para llegar a una resolución definitiva. Si, una vez finalizado este nuevo plazo, el Comité mixto no hubiera adoptado ninguna decisión, el presente Acuerdo se considerará terminado con respecto a Islandia o Noruega, según sea el caso, al final del último día de dicho plazo.

Artículo 9

1. Por lo que respecta a los costes administrativos y operativos que implica la instalación y funcionamiento de la Unidad Central de Eurodac, Islandia y Noruega aportarán al presupuesto general de la Unión Europea una cuantía anual del:

— 0,1 %, en el caso de Islandia,

— 4,995 %, en el caso de Noruega,

de un importe de referencia inicial de 9 575 000 euros en créditos de compromiso y de 5 000 000 euros en créditos de pago, y, del ejercicio presupuestario 2002 en adelante, de los créditos presupuestarios correspondientes al ejercicio presupuestario de que se trate.

En cuanto a los restantes gastos administrativos u operativos que implica la aplicación del presente Acuerdo, Islandia y Noruega contribuirán a ellos aportando al presupuesto general de la Unión Europea una cuantía anual en función del porcentaje que el producto nacional bruto de dichos países suponga respecto del PNB de todos los Estados participantes.

2. Islandia y Noruega tendrán derecho a recibir los documentos elaborados en relación con el presente Acuerdo y a solicitar, en las reuniones del Comité mixto, el servicio de intérpretes en una lengua oficial de las instituciones de las Comunidades Europeas de su elección. Sin embargo, los costes de traducción o de interpretación al islandés o al noruego o a partir de dichas lenguas serán sufragados por Islandia o por Noruega, según corresponda.

Artículo 10

Las autoridades nacionales responsables del control de la protección de datos de Islandia y Noruega y el organismo de vigilancia independiente creado en virtud del apartado 2 del artículo 286 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea colaborarán en la medida necesaria al cumplimiento de sus obligaciones y, en particular, mediante el intercambio de toda la información útil. Las modalidades de dicha cooperación deberán acordarse tan pronto como se constituya dicho organismo.

Artículo 11

1. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ni a ningún otro acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea e Islandia y/o Noruega o el Consejo e Islandia y/o Noruega.

2. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno a los futuros acuerdos celebrados por la Comunidad Europea con Islandia y/o Noruega.

3. El presente Acuerdo no afectará a la cooperación en el marco de la Unión Nórdica de Pasaportes, en la medida en que dicha cooperación no sea contraria ni obstaculice el presente Acuerdo o alguno de los actos o medidas basados en el mismo.

Artículo 12

El Reino de Dinamarca podrá solicitar su participación en el presente Acuerdo. Los requisitos de dicha participación serán fijados por las Partes contratantes, con el consentimiento del Reino de Dinamarca, en un Protocolo anejo al presente Acuerdo.

Artículo 13

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 5, el presente Acuerdo se aplicará en el territorio donde se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como en Islandia y Noruega.

2. El presente Acuerdo no se aplicará en Svalbard (Spitzbergen).

3. El presente Acuerdo sólo se aplicará en el territorio del Reino de Dinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, y en las Islas Feroe y en Groenlandia, exclusivamente en caso de ampliación del Convenio de Dublín a estos territorios.

4. El presente Acuerdo no se aplicará en los Departamentos franceses de ultramar.

5. El presente Acuerdo sólo tendrá efecto en Gibraltar en el marco de la aplicación en este territorio del Convenio de Dublín o de cualquier otra medida comunitaria que sustituya a dicho Convenio.

Artículo 14

1. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación o aprobación de las Partes contratantes. Los instrumentos de ratificación o aprobación deberán depositarse en poder del Secretario General del Consejo, que actuará como depositario.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la comunicación por el depositario a las Partes contratantes de haberse depositado el último instrumento de ratificación o aprobación.

Artículo 15

Cada una de las Partes contratantes podrá terminar el presente Acuerdo mediante declaración escrita al depositario. Dicha declaración surtirá efecto seis meses después de su depósito. El Acuerdo dejará de ser efectivo si, bien la Comunidad Europea, bien Islandia y Noruega lo denunciasen.

Hecho en Bruselas, el día diecinueve de enero del año dos mil uno, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca, islandesa y noruega, siendo cada uno de esos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar original que quedará depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

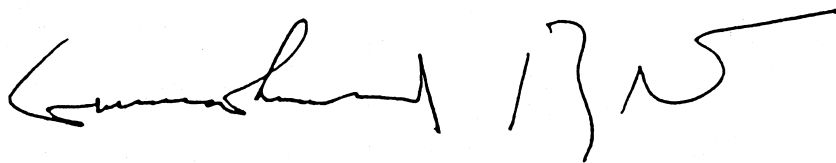
Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

Fyrir hönd Evrópubandalagsins

For Det europeiske fællesskap



Por la República de Islandia

For Republikken Island

Für die Republik Island

Για τη Δημοκρατία της Ισλανδίας

For the Republic of Iceland

Pour la République d'Islande

Per la Repubblica d'Islanda

Voor de Republiek IJsland

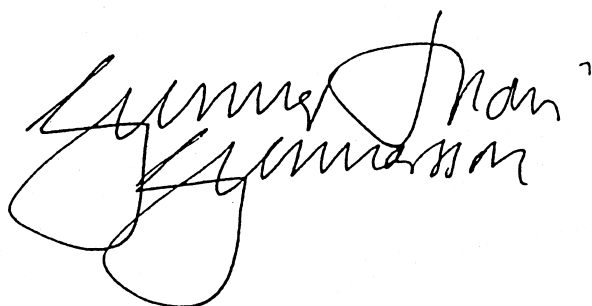
Pela República da Islândia

Islannin tasavallan puolesta

På Republikken Islands vägnar

Fyrir hönd Lýðveldisins Íslands

For Republikken Island



Por el Reino de Noruega

For Kongeriget Norge

Für das Königreich Norwegen

Για το Βασίλειο της Νορβηγίας

For the Kingdom of Norway

Pour le Royaume de Norvège

Per il Regno di Norvegia

Voor het Koninkrijk Noorwegen


Pelo Reino da Noruega

Norjan kuningaskunnan puolesta

På Konungariket Norges vägnar

Fyrir hönd Konungsríkisins Noregs

For Kongeriket Norge



—

ANEXO

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONVENIO DE DUBLÍN Y DECISIONES DEL COMITÉ CREADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 18 DEL CONVENIO DE DUBLÍN**Parte 1: Convenio de Dublín**

Todas las disposiciones del Convenio firmado en Dublín en 15 de junio de 1990 en que se determina el Estado responsable de examinar las solicitudes de asilo presentadas en uno de los Estados miembros, con excepción de los artículos 16 a 22.

Parte 2: Decisiones del Comité creado mediante el artículo 18 del Convenio de Dublín

Decisión nº 1/97 de 9 de septiembre de 1997 del Comité creado por el artículo 18 del Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990, sobre disposiciones para la aplicación del Convenio.

Decisión nº 1/98 de 30 de junio de 1998 del Comité creado por el artículo 18 del Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990, sobre disposiciones para la aplicación del Convenio.

DECLARACIONES

DECLARACIÓN Nº 1

Hasta tanto tenga lugar la adopción por la Comunidad Europea de la normativa que sustituirá al Convenio de Dublín, por cada reunión del Comité creado mediante el artículo 18 del Convenio de Dublín, incluidas las reuniones celebradas por los expertos para preparar sus trabajos, las Partes contratantes celebrarán una reunión del Comité mixto creado mediante el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo.

DECLARACIÓN Nº 2

Las Partes contratantes subrayan la importancia de un diálogo cercano y activo de todos los agentes implicados en la aplicación del Convenio de Dublín y de las medidas a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo.

La Comisión invitará a los expertos de los Estados miembros a las reuniones que, con vistas a un mutuo intercambio de opiniones y en pleno cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del presente Acuerdo, el Comité mixto mantuviere con Islandia y Noruega sobre todas las cuestiones reguladas por el Acuerdo.

Las Partes contratantes toman nota de la intención de los Estados miembros de aceptar esta invitación y participar en el citado intercambio de opiniones con Islandia y Noruega sobre todas las cuestiones reguladas por el Acuerdo.

DECLARACIÓN Nº 3

Las Partes contratantes acuerdan que en el reglamento interno del Comité mixto creado mediante el artículo 3 del Acuerdo deberá establecerse que las normas de las instituciones de la Unión Europea de donde procedan los documentos sobre medidas de protección de la información clasificada aplicables a dichas instituciones se aplicarán asimismo a la protección de la información clasificada utilizada por el Comité mixto.

DECLARACIÓN Nº 4

Dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, las Partes contratantes acuerdan que los principios en que se basa el Canje de Notas anejo al Acuerdo de 18 de mayo de 1999 se aplicará a los comités que asistan a la Comisión de las Comunidades Europeas en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

DECLARACIÓN Nº 5

Las Partes contratantes acuerdan que la Decisión nº 1/2000 de 31 de octubre de 2000 del Comité creado por el artículo 18 del Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990, sobre la transferencia de responsabilidad respecto de los miembros de la familia con arreglo al apartado 4 del artículo 3 y el artículo 9 del mencionado Convenio deberá incluirse en el ámbito de aplicación del Acuerdo con arreglo al procedimiento contemplado en su artículo 4.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 2001

sobre el régimen de ayudas estatales que Grecia proyecta aplicar en favor de los productores de frutas y hortalizas

[notificada con el número C(2001) 323]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(2001/259/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Habiendo emplazado a los interesados para que le presentaran sus observaciones en aplicación del párrafo primero del apartado 2 del artículo 88 del Tratado, y una vez vistas esas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I

Procedimiento

- (1) Por carta de 16 de febrero de 1998, registrada el día 23 del mismo mes, las autoridades griegas notificaron un régimen de ayudas que pretendían aplicar en favor de los productores de frutas y hortalizas cuyos cultivos habían sido dañados por el ataque de ratones de campo durante el verano de 1997. Las peticiones de información complementaria enviadas por la Comisión el 25 de marzo y el 7 de agosto de 1998 recibieron la respuesta de esas autoridades por cartas de 9 de junio y de 8 de septiembre del mismo año.
- (2) La Comisión decidió abrir frente a esas ayudas mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, comunicándoselo a las autoridades griegas por carta nº SG(98) D/9449, de 10 de noviembre de 1998.
- (3) La decisión de abrir ese procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾, invitando la Comisión a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a que le presentaran sus observaciones sobre dichas ayudas. Mientras que la Comisión no recibió observaciones de ningún tercero, las autoridades

griegas sí enviaron sus comentarios por carta de 16 de diciembre de 1998.

II

Descripción

- (4) La medida notificada era un proyecto de Decisión interministerial por la que se aprobaba una ayuda financiera para los agricultores de la prefectura de Salónica cuyos cultivos de sandías y melones habían sido dañados por ratones de campo durante el verano de 1997.
- (5) Las ayudas pretendían destinarse a los agricultores a tiempo completo que hubiesen sufrido daños en un 30 % o más de sus cultivos. Este porcentaje se calculaba comparando su producción de 1997 con la media obtenida en los tres años anteriores. La ayuda se elevaría al 30 % del valor de la producción que hubiese perdido personalmente cada beneficiario. La medida estaba prevista para 1998 y 1999 y su coste era de 90 millones de dracmas griegas (alrededor de 265 000 euros).
- (6) Según las autoridades griegas, en el verano de 1997 sufrieron daños cuantiosos (50-70 %) los cultivos de sandías y melones de un municipio y tres pedanías de la prefectura de Salónica. Una población de ratones de campo más numerosa que de costumbre se había instalado y reproducido en los cultivos de cereales de espiga colindantes.
- (7) Por no detectarse a tiempo esa población, no pudieron adoptarse con la suficiente rapidez las medidas que se habrían precisado. No obstante, nada más descubrirse los estragos causados por los ratones de campo, la zona se declaró infestada y se aplicaron medidas de lucha, pero no fue posible limitar los daños.
- (8) Alrededor del 65 % de la superficie afectada era de cereales. Los ratones de campo encontraron refugio y alimento en esos cultivos, que, pese a ello, no sufrieron

⁽¹⁾ DO C 396 de 19.12.1998, p. 2.

- demasiados daños. Tras la siega de los cereales, los ratones atacaron las plantaciones de tabaco y los viñedos, pero fueron los cultivos de sandías y melones los que sufrieron mayores daños, quedando algunos incluso totalmente destruidos.
- (9) Según las autoridades griegas, dado que las direcciones de las prefecturas vigilan la situación en lo que atañe a los animales nocivos y en caso de problema grave adoptan las medidas de lucha oportunas, los daños causados son, por lo general, insignificantes. No obstante, puede suceder a veces que el aumento de la población de ratones no se detecte fácilmente ya que los cultivos ocupan la mayor parte de la superficie.
- (10) Basándose en la práctica que sigue habitualmente en materia de compensación de daños causados por desastres naturales e intemperies ⁽²⁾, la Comisión, al abrir el procedimiento de examen, expresó sus dudas sobre el hecho de que la invasión de cultivos por ratones de campo pudiera considerarse como un suceso extraordinario acogible a esa práctica.
- (11) La Comisión estimó que, si un agricultor pierde ganado como consecuencia de una epizootia o si sus cultivos se ven afectados por una enfermedad, tal hecho no constituye normalmente un desastre natural ni un acontecimiento excepcional en el sentido del Tratado. En tales casos, las indemnizaciones o ayudas destinadas a compensar o prevenir esas pérdidas sólo pueden ser autorizadas por la Comisión sobre la base de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, que prevé la posible compatibilidad con el mercado común de las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas.
- (12) Por lo que se refiere a los criterios que determinan si una enfermedad fitosanitaria puede acogerse o no a la excepción establecida en esa disposición del Tratado, la Comisión recordó que sólo han de tenerse en cuenta las infecciones que sean fuente de preocupación pública (erradicación y seguimiento incluidos) y contra las que se prevea en disposiciones comunitarias o nacionales la adopción de medidas por parte de las autoridades públicas competentes. Por lo tanto, no pueden ser objeto de medidas de ayuda aquellas situaciones en que los agricultores deben normalmente hacer frente a sus responsabilidades y asumir los riesgos propios de su actividad agraria. Además, las medidas de ayuda deben ser preventivas o compensatorias (o de ambos tipos combinados) y no pueden dar lugar a pagos que superen el valor del daño sufrido.
- (13) La Comisión observó que la información facilitada por las autoridades griegas conducía a la conclusión de que la ayuda era de carácter compensatorio y de que su importe no sobrepasaría las pérdidas sufridas por los agricultores. Además, parecía que esas pérdidas habían superado el umbral (30 % de la producción media de los tres años anteriores) que utiliza la Comisión como criterio para autorizar las ayudas destinadas a la compensación de las pérdidas causadas por condiciones climáticas excepcionales.
- (14) Pese a ello, la Comisión dudaba si ese criterio podía aplicarse por analogía a los daños causados por animales nocivos tales como los ratones de campo. En su opinión, a diferencia de las pérdidas ocasionadas por las enfermedades fitosanitarias o las malas condiciones climáticas, que son por naturaleza difíciles de prever, los daños causados por animales nocivos parecen constituir un riesgo constante y normal en el marco de las actividades agrarias, un riesgo contra el que cabe esperar razonablemente que los agricultores tomen las debidas precauciones.
- (15) La Comisión tuvo en cuenta el hecho de que, si bien era cierto que los ratones de campo, al igual que los otros enemigos de los cultivos, eran vigilados por los sistemas de protección por alarma, no había en la Comunidad ni parecía haber en Grecia ninguna disposición por la que las autoridades nacionales estuvieran obligadas a tomar medidas para proteger los cultivos de esos ratones. En muchos casos bastaría con aconsejar a los agricultores que tomaran las medidas preventivas necesarias.
- (16) Según la descripción de los hechos ofrecida en ese momento por las autoridades griegas, parecía que los ratones de campo habían comenzado por infestar los cultivos de cereales y que, después de la cosecha de éstos, se habían convertido en un grave problema para los melones y sandías. En la descripción se indicaba que, por no haberse detectado a tiempo esa infestación, no habían podido tomarse con la suficiente rapidez las medidas de lucha necesarias para proteger los cultivos. Sin embargo, la Comisión consideró que no había nada de excepcional en el hecho de que la sandías y melones se cultivaran o almacenaran en parcelas adyacentes a superficies de grandes cultivos. Asimismo, estimó que el hecho generador de la ayuda no parecía ser un desastre natural, siempre difícil de prever, sino, antes bien, la ausencia de lucha contra unos animales nocivos que son enemigos constantes de los cultivos.
- (17) En vista de lo que precede, la Comisión decidió que la indemnización prevista para los productores de melones y sandías debía considerarse como una ayuda al funcionamiento, prohibida por el Tratado, y era necesario por ello abrir el procedimiento que dispone éste en el apartado 2 de su artículo 88.

III

Observaciones presentadas por Grecia

- (18) Por carta de 16 de diciembre de 1998, las autoridades griegas presentaron sus observaciones sobre la decisión de la Comisión de abrir frente al régimen de ayudas notificado el procedimiento dispuesto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado.
- (19) Las autoridades griegas no compartían la opinión de la Comisión de que no hubiera disposiciones griegas por las que las autoridades nacionales estuviesen obligadas a adoptar medidas para proteger los cultivos contra los ratones de campo. Dichas autoridades precisaban que el control de esos ratones es responsabilidad del Estado y, más concretamente, de los departamentos agrícolas locales. Así se desprende de la Ley nº 6281 de 10/15 de septiembre de 1934, que codifica, sustituyéndola, la Ley nº 512 de 20/27 de diciembre de 1914, sobre las destrucciones causadas por el ratón de campo y la langosta.

⁽²⁾ A modo de antecedentes véanse las ayudas N 259/97, N 267/97, N 613/97, N 732/97, N 734/97, N 57/98 y NN 72/98.

(20) En virtud de esa Ley, el Prefecto de Salónica había adoptado la Decisión nº 12/13639, de 14 de julio de 1997, por la que se declaraban infestadas de ratones de campo las zonas agrícolas del municipio de Epanomi y de las pedanías de Mesimeri y Skholari (esa Decisión tenía una validez de un año). Además, las autoridades griegas informaban de una serie de disposiciones que demostraban que el Estado velaba ya desde 1893 por la protección contra dichos ratones.

(21) Según las observaciones enviadas por las autoridades griegas, tampoco tenía fundamento la afirmación de la Comisión de que el hecho generador de la ayuda no fuera un desastre natural sino, más bien, la ausencia de lucha contra unos animales nocivos que son enemigos constantes de los cultivos. Las autoridades griegas opinaban que, de la documentación facilitada (por ejemplo, el documento nº 12/24313, de 25 de noviembre de 1998, emitido por la Dirección de Desarrollo Agrario de la Prefectura de Salónica, que es el departamento local responsable del control y la lucha contra los ratones de campo), se desprendería que el ataque de los cultivos de melones y sandías registrado en 1997 no fue de ninguna forma comparable a las invasiones anuales que se producen habitualmente. Estas invasiones son combatidas por los propios agricultores utilizando métodos estándar, y los daños que causan no se compensan nunca. Según las autoridades griegas, el número de ratones que atacó en 1997 fue quinientas y hasta mil veces superior al normal. Dichas autoridades consideraban que se había tratado de una invasión excepcional y científicamente imprevisible. Además, los daños se habían producido en sólo los tres o cuatro días siguientes a la aparición de los ratones y, aunque las autoridades utilizaron los productos químicos más eficaces para combatir la invasión, los efectos deseados no se hicieron sentir sino seis o siete días después de la aplicación del producto, cuando el daño ya estaba causado.

(22) En vista de los hechos expuestos, las autoridades griegas consideraban que la imposibilidad de contener el ataque de los ratones fue de orden tanto científico como práctico y que, por ello, dicho ataque debía considerarse enmarcado en la noción de «acontecimiento excepcional» que contempla el Tratado.

IV

Evaluación

(23) Según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, «Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o

mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.».

(24) Las ayudas notificadas por las autoridades griegas son, según el Tratado, ayudas estatales, dado que aportan a los beneficiarios una ventaja económica a la que no pueden optar otros sectores.

(25) Parece que esas ayudas pueden afectar a los intercambios entre los Estados miembros en la medida en que favorecen la producción nacional en detrimento de la de los demás Estados miembros⁽³⁾. Debe observarse, en este sentido, que, por estar muy abierto a la competencia a nivel comunitario, el sector de las frutas y hortalizas es especialmente sensible a cualquier medida que pueda adoptarse en favor de la producción de uno u otro Estado miembro.

(26) El cuadro que figura a continuación muestra el volumen registrado por el comercio de melones entre Grecia, por una parte, y los demás Estados miembros y terceros países, por otra:

1999	Melones frescos (total)	
	Toneladas	Euros
Exportaciones intra UE	210	61 200
Exportaciones extra UE	831,1	235 200
Total exportaciones	1 041,9	296 400 (*)
Importaciones intra UE	91,3	107 000
Importaciones extra UE	485,5	673 300
Total importaciones	576,8	780 300 (*)

(*) Siendo el precio medio de 0,20 euros/kg en las exportaciones y de 1,35 euros/kg en las importaciones.

(27) No obstante, el mismo artículo 87 del Tratado permite ciertas excepciones y, entre ellas, la de que, como prevé la letra b) de su apartado 2, puedan considerarse compatibles con el mercado común «las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional».

(28) Las Directrices comunitarias sobre las ayudas estatales al sector agrario⁽⁴⁾ contienen una serie de disposiciones para las ayudas que se destinan a compensar los daños sufridos en la producción agrícola o en los medios de producción agrícola. Su punto 23.3 dispone que las Directrices se apliquen desde el 1 de enero de 2000 no sólo a las nuevas notificaciones de ayudas estatales sino también a las enviadas con anterioridad a esa fecha pero sobre las que no se haya pronunciado todavía la Comisión.

⁽³⁾ En 1998 y 1999, la producción de melones y sandías de Grecia representó un quinto de la producción comunitaria de ambos productos y cerca también de un quinto de la producción total de frutas y hortalizas frescas de ese Estado miembro. Esta última alcanzó a su vez alrededor de un décimo de la producción comunitaria del sector.

⁽⁴⁾ DO C 28 de 1.2.2000, p. 2.

- (29) En el caso que nos ocupa, es importante observar que, aunque se trata aquí de un régimen de ayudas notificado antes del 1 de enero de 2000 sobre el que no se ha pronunciado aún de forma definitiva la Comisión, ésta abrió en 1998 el procedimiento de examen previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado y la evaluación correspondiente se efectuó a la luz de las disposiciones vigentes en ese momento. Por tal motivo, y con el fin de no conculcar los derechos de defensa de los interesados, la Comisión considera que la medida debe seguir examinándose en el marco de las normas aplicables antes del 1 de enero de 2000.
- (30) Según su práctica constante ⁽⁵⁾, la Comisión considera cubiertas por la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado las ayudas nacionales que compensan los daños materiales de todo tipo causados por terremotos, inundaciones, avalanchas y corrimientos de tierra. Opina también que deben tratarse de la misma forma los sucesos excepcionales, tales como guerras, disturbios internos o huelgas, y, con ciertas reservas, las catástrofes nucleares y los incendios (según su amplitud). Independientemente de la envergadura de los daños, todos esos sucesos justifican el pago de indemnizaciones para compensar las pérdidas sufridas por los particulares.
- (31) En cambio, desde el punto de vista de la Comisión, las condiciones climáticas (como, por ejemplo, las heladas, el granizo, el hielo, la lluvia o la sequía) no pueden considerarse desastres naturales con arreglo al Tratado, salvo que el daño sufrido por el beneficiario de la ayuda afecte como mínimo al 30 % de su producción normal (20 % en las regiones desfavorecidas que contempla la normativa comunitaria). La Comisión ha seguido siempre esta política en los casos de compensación de daños por desastres naturales e intemperies ⁽⁶⁾.
- (32) En el marco de esa política, la Comisión duda que pueda considerarse como un acontecimiento de carácter excepcional el hecho arriba examinado, es decir, la invasión de los cultivos de sandías y melones por ratones de campo.
- (33) Al igual que en el momento de abrirse el procedimiento de examen, la Comisión sigue considerando que el hecho de que un agricultor pierda ganado como consecuencia de una epizootia o de que sus cultivos se vean afectados por una enfermedad fitosanitaria no responde normalmente al concepto de desastre natural o de acontecimiento de carácter excepcional que contempla el Tratado.
- (34) La Comisión observa además que, en Grecia, los ataques de ratones de campo son un fenómeno recurrente contra el que los agricultores disponen de los medios de lucha necesarios. Es posible, pues, considerar que tal fenómeno no tiene nada de excepcional y que su amplitud no puede, por sí sola, cambiar su naturaleza, bien conocida en todo caso por las autoridades griegas.
- (35) En cuanto a las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado, algunas son manifiestamente inaplicables y, además, no han sido invocadas por dichas autoridades.
- (36) Tales excepciones deben interpretarse estrictamente al examinar todo programa de ayudas de finalidad regional o sectorial o todo caso de aplicación individual de regímenes de ayuda generales. En concreto, sólo pueden admitirse si la Comisión considera que la ayuda es necesaria para la consecución de alguno de los objetivos perseguidos. Permitir que se acogieran a esas excepciones ayudas que no implicasen tal contrapartida sería tanto como consentir que el comercio intracomunitario y la competencia se vieran distorsionados sin justificación alguna desde el punto de vista del interés comunitario y que los agentes económicos de un determinado Estado miembro se beneficiaran indebidamente como consecuencia de ello.
- (37) La Comisión considera que las ayudas examinadas no responden al objetivo previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 87, es decir, favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. Asimismo, observa que tampoco están destinadas a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o a poner remedio a una grave perturbación de la economía de un Estado miembro [letra b) del apartado 3] ni a promover la cultura y la conservación del patrimonio [letra d) del apartado 3].
- (38) En el caso examinado, el pago de una indemnización o ayuda para compensar las pérdidas sufridas sólo podría ser autorizado por la Comisión sobre la base de la letra c) del apartado 3 del artículo 87, según la cual pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas. En efecto, los únicos criterios que pueden hacerse valer en este caso son los aplicables a las enfermedades fitosanitarias, y ello porque, si bien es cierto que el ataque de los ratones de campo no equivale a una de esas enfermedades, sus efectos son idénticos a los de éstas, es decir, la destrucción de la producción agrícola por agentes vivos externos. Es, pues, por analogía como deben aplicarse dichos criterios.
- (39) Según el documento de trabajo VI/5934/86 de la Comisión ⁽⁷⁾:

⁽⁵⁾ Documento de trabajo de la Comisión sobre las ayudas estatales que compensan los daños sufridos en la producción agrícola o en los medios de producción agrícola y las que financian una parte de las primas del seguro contra esos daños (VI/5934/86 de 10.11.1986).

⁽⁶⁾ Véase la nota 2.

⁽⁷⁾ Véase la nota 3.

- 1) únicamente deben tomarse en consideración las infecciones o enfermedades que sean fuente de preocupación pública (erradicación y seguimiento incluidos) y contra las que se prevea en disposiciones comunitarias o nacionales la adopción de medidas por parte de las autoridades públicas competentes; no pueden, por tanto, ser objeto de medidas de ayuda aquellas situaciones en las que los agricultores deben normalmente hacer frente a sus responsabilidades y asumir los riesgos propios de la actividad agraria;
 - 2) las medidas de ayuda deben ser de carácter preventivo o compensatorio, o de ambos tipos a la vez;
 - 3) la ayuda no debe dar lugar a compensaciones que sobrepasen el valor del daño sufrido por los productores.
- (40) Tras la apertura del procedimiento de examen, las autoridades griegas facilitaron la información necesaria para que la Comisión pudiera evaluar la medida notificada. Dichas autoridades demostraron, en efecto, no sólo su preocupación por el fenómeno de los ratones de campo, sino también la existencia, ya antigua, de disposiciones legislativas nacionales en materia de control y de lucha contra esos animales (en un principio, la Ley de 13/17 de febrero de 1893, relativa al control de los ratones de campo y de las langostas, y, en la actualidad, la Ley nº 6281, de 10/15 de septiembre de 1934, sobre las destrucciones causadas por el ratón de campo y la langosta).
- (41) La gravedad del ataque y el hecho de que las autoridades competentes procedieran el 14 de julio de 1997 a la declaración de la zona como infestada por ratones de campo son datos que parecen indicar que los agricultores se vieron enfrentados de hecho a una situación que sobrepasaba los riesgos que normalmente habrían debido asumir por ser propios de la actividad agraria. De la información facilitada se desprende efectivamente que ni la rápida intervención de las autoridades ni la utilización de los productos químicos adecuados sirvieron para contener y eliminar los ataques y evitar así daños importantes en la producción de sandías y melones. Por este motivo, parece justificado conceder una compensación por las pérdidas derivadas de esos ataques.
- (42) Ya al abrir el procedimiento, la Comisión observó que la información suministrada por las autoridades griegas permitía comprobar que la ayuda era de carácter compensatorio y no superaría las pérdidas sufridas por

los agricultores. Hoy la Comisión no puede sino confirmar esa misma conclusión.

- (43) En vista de lo que precede, la Comisión considera que se cumplen en este caso las condiciones por ella exigidas en su práctica constante y llega así a la conclusión de que la medida notificada es compatible con las normas comunitarias en materia de competencia y, en particular, con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

V

Conclusión

- (44) Por cumplir los requisitos previstos en las disposiciones comunitarias aplicables, la medida notificada, que consiste en la concesión de una ayuda a los productores de frutas y hortalizas cuyos cultivos quedaron dañados por el ataque de ratones de campo durante el verano de 1997, puede acogerse a la excepción dispuesta en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Tal medida es, pues, compatible con éste y puede, por tanto, ejecutarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen de ayudas estatales que Grecia proyecta aplicar en favor de los productores de frutas y hortalizas cuyos cultivos quedaron dañados por el ataque de ratones de campo durante el verano de 1997 es compatible con el mercado común en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

La ejecución de ese régimen queda, pues, autorizada.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 21 de marzo de 2001****relativa a los parámetros fundamentales del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad, denominados «características del ERTMS» en el apartado 3 del anexo II de la Directiva 96/48/CE***[notificada con el número C(2001) 746]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/260/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La primera etapa del desarrollo de las Especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI) consiste en establecer las características de los parámetros fundamentales mencionados en la letra b) del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 96/48/CE.
- (2) El Comité creado por la Directiva 96/48/CE designó a la Asociación Europea para la Interoperabilidad Ferroviaria (AEIF) como organismo representativo conjunto con arreglo a la letra h) del artículo 2 de la Directiva.
- (3) La AEIF elaboró un texto en el que se recogen las definiciones y propuestas sobre los parámetros fundamentales del subsistema de mando-control y señalización, denominados «características del ERTMS» ⁽²⁾ en el apartado 3 del anexo II de la Directiva 96/48/CE.
- (4) El primer objetivo de la presente Decisión es orientar las opciones técnicas que adopten las autoridades competentes en materia de elaboración de proyectos, construcción, acondicionamiento y explotación de las infraestructuras y del material rodante, que contribuyan al funcionamiento del sistema ferroviario al que se aplica la Directiva 96/48/CE y se pongan en servicio después de la fecha en que surta efecto la presente Decisión.

- (5) El segundo objetivo de la presente Decisión es establecer una base común para la elaboración de las ETI sin perjudicar la necesidad de establecer estos parámetros en las ETI correspondientes, que se adoptarán con arreglo al apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE. Estos parámetros podrán actualizarse también dentro de la revisión de las ETI prevista en el apartado 2 del artículo 6 de la citada Directiva.
- (6) Las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por la Directiva 96/48/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión figuran las definiciones y características que deben respetarse para los parámetros fundamentales del subsistema de control-mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad, denominados «características del ERTMS» en el apartado 3 del anexo II de la Directiva 96/48/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 6.

⁽²⁾ *European Rail Traffic Management System.*

ANEXO

CARACTERÍSTICAS DEL ERTMS

1. DESCRIPCIÓN DEL PARÁMETRO

El subsistema unificado de mando-control y señalización, denominado «ERTMS» (*European Rail Traffic Management System*), se compone de dos entidades:

- la parte de mando-control y señalización, denominada propiamente «ERTMS/ETCS» (*European Rail Traffic Management System/European Train Control System*), que cubre a la vez los subconjuntos instalados a bordo de vehículos y los desplegados en tierra,
- la parte de radio-telecomunicación, denominada «ERTMS/GSM-R» (*GSM for Railways*), basada en las normas del GSM público y que también cubre a la vez las instalaciones en tierra y a bordo de vehículos; el GSM-R se basa en la norma GSM-fase 2 del ETSI, incluido el GPRS (*Global Packet Radio Services*) completado por las aplicaciones específicas a los ferrocarriles.

2. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN RESPETARSE

2.1. ERTMS/ETCS:

El sistema de control-mando y señalización se basará en el conjunto de especificaciones que se enumera a continuación ⁽¹⁾. Si es necesario, estas especificaciones se actualizarán después de los ensayos piloto del programa ERTMS (*Master Plan*); esta revisión será gestionada por la AEIF en el marco de un procedimiento de tipo «*change control*», y posteriormente sometida al Comité conforme al artículo 6 de la Directiva 96/48/CE.

Denominación del documento	Número de referencia	Número de la versión	Carácter del documento
<i>ERTMS/ETCS Functional Requirements Specification</i>	—	4.29	Obligatorio
<i>ERTMS/ETCS Functional Statements</i>	99E5362	2.00	Obligatorio
<i>ERTMS/ETCS System Requirements Specification</i>	SUBSET-026	2.0.0	Obligatorio
<i>Clarification and amendment specification (*)</i>	SUBSET-055	2.0.0	Obligatorio
<i>ERTMS/ETCS SSRS Part 1: System macro functions overview</i>	SUBSET-030	2.0.0	Informativo
<i>ERTMS/ETCS SSRS Part 2: On-board Sub-System Requirements Specification</i>	SUBSET-031	2.0.0	Informativo
<i>ERTMS/ETCS SSRS Part 3: Trackside Sub-System Requirements Specification</i>	SUBSET-032	2.0.0	Informativo
<i>FFIS for Eurobalise</i>	SUBSET-036	2.0.0	Obligatorio
<i>Description for the Euroloop sub-system</i>	SUBSET-050	2.0.0	Informativo
<i>FFFS for Euroloop sub-system</i>	SUBSET-043	2.0.0	Obligatorio
<i>FFIS «A_L» Euroloop sub-system</i>	SUBSET-044	2.0.0	Obligatorio
<i>FFIS «C_L» Euroloop sub-system</i>	SUBSET-045	2.0.0	Obligatorio
<i>Euroradio FIS</i>	SUBSET-037	2.0.0	Obligatorio
<i>Transmission of the MSISDN number to the application</i>	037-0022a	29.3.2000	Informativo
<i>Version Upgrade</i>	037-0023a	29.3.2000	Informativo
<i>Euroradio FFFIS Class 1 requirements</i>	SUBSET-052	2.0.0	Obligatorio

⁽¹⁾ Las especificaciones pueden consultarse en el sitio web <http://forum.europa.eu.int> o solicitarse a los servicios de la Comisión Europea.

Denominación del documento	Número de referencia	Número de la versión	Carácter del documento
<i>Radio In-Fill FFFS</i>	SUBSET-046	2.0.0	Obligatorio
<i>FIS for the Man-Machine Interface</i>	SUBSET-033	2.0.0	Obligatorio
<i>FIS for the Train Interface</i>	SUBSET-034	2.0.0	Obligatorio
<i>Trackside-Trainborne FIS for Radio In-Fill</i>	SUBSET-047	2.0.0	Obligatorio
<i>Trainborne FFFIS for Radio In-Fill</i>	SUBSET-048	2.0.0	Obligatorio
<i>Radio In-Fill FIS with LEU/interlocking</i>	SUBSET-049	2.0.0	Obligatorio
<i>Specific Transmission Module FFFIS</i>	SUBSET-035	2.0.0	Obligatorio
<i>STM FFFIS Safe Time Layer</i>	SUBSET-056	2.0.0	Obligatorio
<i>STM FFFIS Safe Link Layer</i>	SUBSET-057	2.0.0	Obligatorio
<i>FFFIS STM Application layer Supervision connection</i>	SUBSET-058	0.0.1	Informativo
<i>Performance Requirements for STMs</i>	SUBSET-059	0.0.6	Informativo
<i>Key Management FIS</i>	SUBSET-038	2.0.0	Obligatorio
<i>FIS Key Management Second Phase</i>	SUBSET-051	2.0.0	Informativo
<i>Key Management migration</i>	SUBSET-060	1.1.1	Informativo
<i>FIS for RBC/RBC Handover</i>	SUBSET-039	2.0.0	Obligatorio
<i>Dimensioning and Engineering rules</i>	SUBSET-040	2.0.0	Obligatorio
<i>Performance Requirements for Interoperability</i>	SUBSET-041	2.0.0	Obligatorio
<i>FFFIS Juridical Recorder Downloading Tool</i>	SUBSET-027	2.0.0	Obligatorio
<i>Assignment of values to ETCS variables</i>	SUBSET-054	2.0.0	Obligatorio
<i>Glossary of Terms and Abbreviations</i>	SUBSET-023	2.0.0	Obligatorio
<i>Radio Transmission FFFIS for Euroradio</i>	A11 T6001 3	3	Obligatorio
<i>ERTMS Driver Machine Interface Part I Ergonomic arrangement of ERTMS/ETCS Informativo</i>	PrEN 50XX6-1	Marzo de 2000	Informativo
<i>ERTMS Driver Machine Interface Part III Data entry Procedures</i>	PrEN 50XX6-3	Marzo de 2000	Informativo
<i>ERTMS Driver Machine Interface Part IV Symbols</i>	PrEN 50XX6-4	Marzo de 2000	Informativo
<i>ERTMS Driver Machine Interface Part V Audible information</i>	PrEN 50XX6-5	Marzo de 2000	Informativo
<i>ERTMS Driver Machine Interface Part VI Specific Transmission Modules</i>	PrEN 50XX6-6	Marzo de 2000	Informativo
<i>RAM requirements (sólo el capítulo 2)</i>	96S126	6	Informativo
<i>Environmental conditions</i>	97S066	5	Informativo

(*) Incluida la carta complementaria UNISIG de 21 de abril de 2000.

2.2. ERTMS/GSM-R:

El sistema de comunicaciones entre el suelo y los trenes debe respetar las especificaciones de la lista que se adjunta a continuación. Si es necesario, estas especificaciones se actualizarán después de los ensayos piloto del programa ERTMS (*Master Plan*); esta revisión será gestionada por la AEIF en el marco de un procedimiento de tipo «*change control*», y posteriormente sometida al Comité conforme al artículo 6 de la Directiva 96/48/CE.

Documento	Referencia	Versión	Carácter del documento
<i>UIC Project EIRENE — Functional Requirements Specification</i>	ITA078D017	4.00	Obligatorio
<i>UIC Project EIRENE — System Requirements Specification</i>	ITA078D018	12.00	Obligatorio
<i>MORANE FFFIS Radio Transmission FFFIS for Euroradio</i>	A11 T6001 3	3.00	Obligatorio
<i>ERTMS Driver Machine Interface Part I Ergonomic arrangement of ERTMS/ETCS Information</i>	PrEN 50XX6-2	Marzo de 2000	Informativo

3. LISTA DE SIGLAS

DMI	<i>Driver Machine Interface</i>
ERTMS	<i>European Rail Traffic Management System</i>
FFFIS	<i>Form Fit Function Interface Specification</i>
FIS	<i>Functional Interface Specification</i>
LEU	<i>Lineside Electronic Unit</i>
MSISDN	<i>Mobile Subscriber ISDN (Integrated Services Digital Network)</i>
RAM	<i>Reliability Availability Maintainability</i>
RBC	<i>Radio Block Centre</i>
SSRS	<i>Sub-System Requirements Specification</i>
STM	<i>Specific Transmission Module</i>

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 2001****relativa a la fijación, en lo que se refiere a España, de las fechas de la deducción de los gastos excluidos de la financiación comunitaria de los anticipos mensuales***[notificada con el número C(2001) 747]***(El texto en lengua española es el único auténtico)**

(2001/261/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2245/1999 ⁽⁵⁾, y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 8,

Previa consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, así como el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, establecen que la Comisión decidirá los gastos que deban excluirse de la financiación comunitaria cuando compruebe que los

gastos no se han efectuado de conformidad con las normas comunitarias.

- (2) El importe imputado a España a raíz de la Decisión 2001/137/CE de la Comisión ⁽⁶⁾ es importante en relación con los gastos mensuales y, por consiguiente, conviene contabilizarlo en dos partes iguales entre los gastos de dos meses sucesivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En lo referente a España, el importe excluido de la financiación comunitaria mediante la Decisión 2001/137/CE se contabilizará en dos partes iguales entre los anticipos relativos a los gastos del segundo y tercer mes siguientes, respectivamente, a la fecha de notificación de dicha Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.⁽⁴⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.⁽⁵⁾ DO L 273 de 23.10.1999, p. 5.⁽⁶⁾ DO L 50 de 21.2.2001, p. 9.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2001
que modifica la Decisión 2001/223/CE por la que se establecen medidas de protección contra la
fiebre aftosa en los Países Bajos

[notificada con el número C(2001) 1035]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/262/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa registrados en los Países Bajos, la Comisión adoptó la Decisión 2001/223/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos ⁽⁴⁾.
- (2) La situación de la enfermedad en algunas partes del territorio de los Países Bajos puede poner en peligro las cabañas de otras partes del territorio de este país y de otros Estados miembros debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.
- (3) Los Países Bajos han adoptado las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, además, ha adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas, además de las medidas establecidas en la Deci-

sión 2001/172/CE ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/239/CE ⁽⁷⁾.

- (4) A la luz de la evolución de la enfermedad, la Comisión adoptó la Decisión 2001/246/CE por la que se establecen las condiciones para el control y la erradicación de la fiebre aftosa en los Países Bajos en aplicación del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE ⁽⁸⁾.
- (5) Parece apropiado prorrogar la medida establecida en la Decisión 2001/223/CE.
- (6) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente fijada para el día 4 de abril de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La fecha que aparece en el artículo 14 de la Decisión 2001/223/CE de la Comisión se sustituirá por la de «6 de abril de 2001».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

⁽⁷⁾ DO L 86 de 27.3.2001, p. 33.

⁽⁸⁾ DO L 88 de 28.3.2001, p. 11.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 2001

relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en todos los Estados miembros en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se modifica por quinta vez la Decisión 2001/172/CE

[notificada con el número C(2001) 1037]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/263/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales de las especies bovina y porcina se establecen en la Directiva 64/432/CEE del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (2) Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales de las especies ovina y caprina se establecen en la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (3) Las condiciones zoosanitarias aplicables al comercio de animales biungulados distintos de los contemplados en las Directivas 64/432/CEE y 91/68/CEE se establecen en la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión ⁽⁸⁾.
- (4) Las condiciones de bienestar para el transporte de animales dentro de la Comunidad se establecen en la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre

de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 91/425/CEE y 91/496/CEE ⁽⁹⁾; cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE del Consejo ⁽¹⁰⁾.

- (5) El Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, se refiere a los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE ⁽¹¹⁾.
- (6) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa registrados en el Reino Unido, Francia, los Países Bajos e Irlanda, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/172/CE ⁽¹²⁾, 2001/208/CE ⁽¹³⁾, 2001/223/CE ⁽¹⁴⁾ y 2001/234/CE ⁽¹⁵⁾ por las que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Estados miembros respectivos.
- (7) La situación de la enfermedad en determinadas zonas de la Comunidad puede poner en peligro las cabañas de otras partes de la Comunidad, debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos.
- (8) Todos los Estados miembros han aplicado las restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles establecidas en el artículo 11 bis de la Decisión 2001/172/CE, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/239/CE ⁽¹⁶⁾.
- (9) A la luz de la evolución de la enfermedad y los resultados de las investigaciones epidemiológicas realizadas en los Estados miembros afectados en estrecha cooperación con los otros Estados miembros, parece apropiado continuar la prohibición del movimiento de animales a través de los puntos de parada y mantener durante un período de tiempo adicional las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en el interior de la Comunidad.
- (10) Al mismo tiempo, deberán derogarse las disposiciones relativas al movimiento de animales de las especies sensibles incluidas en la Decisión 2001/172/CE.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.

⁽⁵⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 371 de 31.12.1994, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽⁸⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 23.

⁽⁹⁾ DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.

⁽¹⁰⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.

⁽¹¹⁾ DO L 174 de 2.7.1997, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

⁽¹³⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.

⁽¹⁴⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.

⁽¹⁵⁾ DO L 84 de 23.3.2001, p. 62.

⁽¹⁶⁾ DO L 86 de 27.3.2001, p. 33.

- (11) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para el 4 de abril de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros garantizarán que se prohíba el transporte de animales de las especies sensibles.

Esta prohibición no se aplicará al transporte de animales de las especies sensibles a partir de la explotación de expedición

- directamente o a través de un centro de reagrupación autorizado a un matadero para el sacrificio inmediato, previa autorización de las autoridades competentes del lugar de expedición y de destino, y
- con destino a otra explotación, previa autorización de las autoridades competentes del lugar de expedición y de destino

a condición de que:

- a) durante el transporte estos animales no entren en contacto con animales que no sean de la misma explotación de expedición, a menos de que se destinen al sacrificio, y
- b) los vehículos utilizados para el transporte de animales vivos se limpien y desinfecten después de cada viaje y se presente la prueba de dicha desinfección, y
- c) el transporte de estos animales a otros Estados miembros esté sujeto a una notificación previa de 24 horas expedida por la autoridad veterinaria local a las autoridades veterinarias centrales y locales del Estado miembro de destino y a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de tránsito.

2. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes del lugar de partida autorizan el movimiento de

animales de las especies sensibles únicamente en las siguientes condiciones:

- que los animales hayan permanecido en la explotación de expedición durante al menos 30 días antes de la autorización, o desde su nacimiento en la explotación de origen cuando los animales tengan menos de 30 días de edad, y que ningún animal de las especies sensibles haya entrado en dicha explotación durante este período, o
- que estos animales sean transportados directamente a un matadero para su sacrificio inmediato.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo guión de la letra a) *bis* del artículo 3 de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, los Estados miembros garantizarán que no se realizan movimientos de animales a través de los puntos de parada establecidos y aprobados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo.

Artículo 2

Se suprime el apartado 3 del artículo 11 *bis* de la Decisión 2001/172/CE de la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta las 24,00 horas del 12 de abril de 2001.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión